

CLASE DE PROCESO : Proceso Ejecutivo
RADICADO : 68001-40-03-018-2020-00072-00
DEMANDANTE : JACQUELINE MARIN INFANTE, C.C. 63'306.051, propietaria del COLEGIO SAN PATRICIO,
DEMANDADO : CAROLINA VILLAMIZAR SIERRA C.C. 37'546.589

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado **contra CAROLINA VILLAMIZAR SIERRA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **37'546.589, en la** Calle 64 No. 46 - 05, apartamento 305, unidad residencial Costa de Oro, barrio La Floresta, dirección reportada en el líbello de la demanda, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; vez surtido el traslado respectivo para el demandado se pronunciara, éste no contestó la demanda, no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un título valor (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) éste despacho profirió mandamiento de pago de MÍNIMA CUANTIA a favor JACQUELINE MARIN INFANTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.

63'306.051, propietaria del COLEGIO SAN PATRICIO, contra CAROLINA VILLAMIZAR SIERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37'546.589.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del JACQUELINE MARIN INFANTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63'306.051, propietaria del COLEGIO SAN PATRICIO, contra CAROLINA VILLAMIZAR SIERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37'546.589; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$405'850=) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89eb3ee0c29b4c36b726191021e2e1c9200e9a029d122b8dab211413af2f06cd

Documento generado en 03/06/2021 02:46:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>